

V. Cables de acero fino al carbono, de la misma calidad que la mercancía 2, revestidos de latón, con porcentajes en peso de acero y latón, respectivamente, del 98,55 por 100 y 1,45 por 100, cuyo corte transversal sea superior a 3 milímetros. P. E. 73.25.59.1.

VI. Alambre de acero fino al carbono, de la misma calidad que la mercancía 2, desnudos, cuya dimensión mayor de la sección transversal sea inferior a 5 milímetros. P. E. 73.66.40.2.

VII. Alambre de acero fino al carbono, de la misma calidad que la mercancía 2, revestidos de latón, cobre o bronce, con porcentajes en peso del acero y revestimiento metálico, respectivamente, del 99,78 por 100 y 0,22 por 100, de diámetro inferior a 5 milímetros. P. E. 73.66.36.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, y por cada 100 kilogramos neto de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima de importación:

En la exportación del producto I, 104,00 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 113,90 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III, 104,20 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IV, 117,10 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto V, 110 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VI, 103,60 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto VII, 103,30 kilogramos de la mercancía 2.

b). Como porcentajes de pérdidas, las siguientes:

Para la mercancía 1 el del 3,93 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 3,18 por 100 restante como subproductos. P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2:

Si se utiliza en fabricación del producto II, el 12,73 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 11,98 por 100 restante como subproductos. P. E. 73.03.59.

Si se utiliza en la fabricación del producto III, el 5,42 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 4,67 por 100 restante como subproductos. P. E. 73.03.59.

Si se utiliza en la fabricación del producto IV, el 15,11 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 14,36 por 100 restante como subproductos. P. E. 73.03.59.

Si se utiliza en la fabricación del producto V, el 10,41 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 9,66 por 100 restante como subproductos. P. E. 73.03.59.

Si se utiliza en la fabricación del producto VI, el 3,47 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 2,62 por 100 restante como subproductos. P. E. 73.03.59.

Si se utiliza en la fabricación del producto VII, el 3,41 por 100, del cual el 0,75 por 100 como mermas y el 2,66 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañan a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea converti-

ble, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de enero de 1984 hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Adolfo Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26996

ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilbest, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles artificiales discontinuas de fibra viscosa y la exportación de hilos, tejidos y cordones de amianto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilbest, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles artificiales discontinuas de fibra viscosa y la exportación de hilos, tejidos y cordones de amianto. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilbest, S. A.», con domicilio en Blasco Ibáñez, 30, Burjasot (Valencia), y NIF A-46.00988-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa sin teñir de títulos 1,7, 2,4, 3,3 y 5 Dtex y de 32, 38, 51 y 63 milímetros de longitud de corte, P. E. 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilos de amianto, P. E. 68.13.35.
- II. Tejidos de amianto, P. E. 68.13.36.
- III. Cordón de amianto, P. E. 66.13.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se dalarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dichas fibras.

Como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que la identifiquen y distingua de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportaciones de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casilla, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26997 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,268	171,628
1 dólar canadiense	129,701	130,145
1 franco francés	18,075	18,123
1 libra esterlina	205,709	206,828
1 libra irlandesa	172,415	173,484
1 franco suizo	66,993	67,265
100 francos belgas	274,930	275,951
1 marco alemán	55,329	55,535
100 liras italianas	8,981	9,004
1 florín holandés	49,047	49,220
1 corona sueca	19,428	19,489
1 corona danesa	15,422	15,469
1 corona noruega	19,157	19,219
1 marco finlandés	28,850	28,747
100 chelines austriacos	787,439	791,277
100 escudos portugueses	103,485	103,828
100 yens japoneses	69,215	69,501

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26998

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización concedida al Ayuntamiento de Salvatierra de Miño para la instalación de un transbordador con cable, para cruzar el río Miño, en su tramo internacional, entre Salvatierra de Miño (Pontevedra) y Monçao (Portugal), situándose las obras en dichos dos términos municipales.

El Ayuntamiento de Salvatierra de Miño ha solicitado autorización para establecer un servicio de uso público de transbordador con cable, para cruzar el río Miño, en el tramo internacional del mismo; y

Este finisierio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra de Miño la instalación de un transbordador con cable, para cruzar el río Miño, en su tramo internacional, entre Salvatierra de Miño (Pontevedra) y Monçao (Portugal), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto que sirve de base a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Rafael Llano de la Concha, visado por la Delegación de Galicia del Colegio Oficial correspondiente, con la referencia 2942, de 27 de abril de 1982, con presupuesto de ejecución material de 4.455.145 pesetas y de acuerdo con el anejo al mismo, denominado «Plataforma Transformadora Fluvial», redactado por la Oficina Técnica Naval (TECNACO), a